

Limitaciones legales frente al restablecimiento de derechos en la primera infancia de los niños y niñas indígenas en Colombia ¹

Mariana Restrepo Vergara²

Andrés Felipe Vásquez Marín³

Resumen

El presente artículo tiene por objeto analizar las limitaciones frente al restablecimiento de derechos en la primera infancia de los niños y niñas indígenas en Colombia; para ello, inicialmente se recurre a un método descriptivo, desde el cual se parte de la identificación de los aspectos generales del problema, para llegar luego, a la descripción de sus particularidades y así, se realiza un abordaje bajo un enfoque cualitativo mirando lo empírico de lo que es paradigmático, semántico y pragmático, partiendo de la descripción de la naturaleza del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en Colombia; así mismo, se describen los alcances de la protección de los derechos de las niñas y los niños indígenas en nuestro país; y por último, se establecen las competencias de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia de niños y niñas indígenas en Colombia.

Palabras clave: Restablecimiento; Derechos; Primera infancia; Protección Constitucional; Indígenas; Limitaciones legales.

Abstract

¹ Artículo para optar al título de Especialistas en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Asesora: Elvigia Cardona Zuleta

² Estudio previos correo: mariana.restrepove@amigo.edu.co

³ Estudio previos correo: andres.vasquezar@amigo.edu.co

The purpose of this article is to analyze the limitations to the restoration of early childhood rights of indigenous children in Colombia; to achieve this goal, it initially employs a descriptive method, from which it starts with the identification of the general aspects of the problem, progresses to the description of its particularities, and then employs a qualitative approach, separating the empirical from what is paradigmatic, semantic and pragmatic; the analysis begins by describing the nature of the Administrative Process of Restoration of Rights in Colombia. Additionally, the scope of the protection of the rights of indigenous children in our country is described. Finally, the competences of the administrative and jurisdictional authorities regarding indigenous children in Colombia are established.

Keywords: rights; early childhood; constitutional protection; indigenous; legal limitations.

Introducción

La Constitución Política de 1991 establece un listado taxativo de los derechos fundamentales de los niños en Colombia:

La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (art. 44).

Estos derechos son inalienables y se deben reconocer a todos los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional, indistintamente de su origen étnico, raza, creencias o costumbres, pues su consagración constitucional no hace ninguna distinción en su aplicación y favorecimiento.

Del mismo modo, la Ley 12 de 1991, que ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en Colombia, señala que los anteriores derechos deberán aplicarse sin distinción alguna, independientemente de su origen étnico, concluyendo con ello, que la protección de estos derechos también debe darse para niños y niñas de primera infancia pertenecientes a comunidades indígenas.

En Colombia, según el último censo poblacional realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- (2019), existen 1.905.617 personas que se autorreconocen como indígenas, de los cuales el 5.5% son niños y niñas entre los 0 y 5 años de edad, lo que significa que 104.809 niños hacen parte de la población indígena de primera infancia en el país, menores estos que, en algunos casos, son sometidos a situaciones de vulneración de sus derechos. (DANE, 2019, p16)

El asunto es que, las comunidades étnicas diferenciadas en Colombia, en particular las indígenas, cuentan con una jurisdicción especial distinta a la del resto de la sociedad, por lo que sus normas, costumbres, creencias y sistema de gobierno tienen prelación sobre la Constitución, los tratados y convenios internacionales, la legislación interna y el accionar institucional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

Precisamente, el Código de Infancia y Adolescencia, contemplado en la Ley 1098 de 2006 señala lo siguiente:

Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social (art. 13).

En este escrito se pretende poner en evidencia que en Colombia existen barreras y limitaciones de diferente índole, entre ellas, las legales, para el restablecimiento de derechos de los menores indígenas de primera infancia, es decir, entre los 0 y 5 años de edad, que han sido víctimas de delitos, se encuentran en condiciones de desnutrición e

insalubridad por negligencia, descuido o abandono de sus padres o son sometidos a situaciones de instrumentalización por parte de sus padres u otras personas adultas para actividades de mendicidad y explotación laboral.

Dichas dificultades se derivan, precisamente, de la existencia de barreras de carácter cultural, en la medida en que son los propios miembros de las comunidades indígenas quienes impiden que el Estado, a través de sus instituciones, intervenga en el restablecimiento de derechos de estos menores, amparados en derechos que les procura la jurisdicción especial que poseen.

Para el desarrollo de la investigación se tiene como principal referente la Resolución 4262 de 2021 dictada por el ICBF, la cual contiene el “Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados”; del mismo modo se utilizará el Concepto 16 de 2016, también del ICBF, en el que se relacionan las competencias de las autoridades administrativas de restablecimiento de derechos para niños, niñas y adolescentes indígenas en Colombia. (ICBF, 2021 p.20)

A su vez, se tendrán en cuenta diferentes referentes doctrinales e investigativos, destacándose un documento de la Comisión Económica para América Latina y del Caribe -CEPAL- en el que se hace alusión a los derechos de las niñas y los niños indígenas, al igual que los trabajos de Ramírez et al. (2015), Pana et al. (2018), Urrea (2019) y Arias (2022), en los cuales se aborda el tema del restablecimiento de derechos de menores de edad y donde también se hace alusión a niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas. (CEPAL, 2014, p.18)

Aunque la ley colombiana reconoce el restablecimiento de derechos de los menores de edad de comunidades indígenas pertenecientes a la primera infancia, los miembros de estas comunidades siguen sometiendo a estos niños y niñas a situaciones de vulneración de sus derechos: abandono, conductas negligentes contra ellos, explotación laboral,

mendicidad e incluso a otras más gravosas como violencia sexual, instrumentalización para el delito, uso en asonadas, trata de personas, entre otros.

En materia de restablecimiento de derechos, el estado máximo garante del interés general debe ante todo reconocer y respetar la diversidad altamente protegido por la constitución de Colombia ya que cualquier tipo de medida, debe la autoridad administrativa en este caso el ICBF realizar una consulta previa con las autoridades indígenas para que estas deliberen y determinen según sus costumbres el mejor interés para el niño y niña indígena. (SU 039 Corte constitucional, 1997) esta sentencia de unificación mira desde un ámbito fundamental que existe un respeto por la autonomía indígena, pero cuando se afecta el interés superior del niño con sus decisiones el estado debe actuar de forma inmediata.

Por lo anterior, el presente escrito tiene como propósito dar respuesta a la siguiente pregunta problema: ¿cuáles son las limitaciones frente al restablecimiento de derechos en la primera infancia de los niños indígenas en Colombia?

Metodología

El presente artículo es de carácter descriptivo, toda vez que lo que se pretende es dar cuenta de las limitaciones legales frente al restablecimiento de derechos en la primera infancia de los niños indígenas en Colombia; de este modo, se recurre a un método cualitativo, desde el cual se parte de la identificación de los aspectos generales del problema, para llegar luego, a la descripción de sus particularidades.

Así mismo, se recurre a un análisis y búsqueda de diversas fuentes tanto normativas, como jurisprudenciales para alcanzar los objetivos planteados y sacar conclusiones donde buscamos sacar a la luz a los niños y niñas de la primera infancia de las comunidades indígenas para así establecer qué límites tiene las medidas administrativas de protección a esta población vulnerable y así, partiendo de un paradigma cualitativo se aborda, desde diversos puntos de vista, nuestro problema de investigación; así, como lo manifiesta varios tratadistas que la investigación cualitativa tiene gran importancia debido a la experiencia

subjetiva de los individuos en la construcción del mundo social, concibiendo la realidad como múltiple y divergente. Por ello, el compromiso en esta metodología es estudiar y analizar el mundo desde la perspectiva de los participantes. (Parrilla, 2000 P.16)

La estrategia que se usa para el cumplimiento de los fines aquí planteados, es la exploración y descripción de los antecedentes legales en torno a las posibles limitaciones en el Proceso de Restablecimiento de Derechos de los niños y niñas de primera infancia pertenecientes a comunidades indígenas, mediante revisión documental, teniendo así como técnica de recolección, la investigación o rastreo documental, lo que permite realizar un balance de los contenidos existentes en torno a un objeto de análisis, teniendo como referencia una ponderación prospectiva, reflexiva y sistemática de las distintas posiciones desarrollada por los autores.

1. Naturaleza del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en Colombia

Es importante resaltar que frente al tema de restablecimiento de derechos de niños y niñas indígenas en Colombia, si bien se ha evidenciado gran avance con el pasar de los años, es aún muy notoria la rigurosidad con que las autoridades indígenas pretenden tratar los temas respecto a su comunidad, en especial lo concerniente a niños y niñas, sin que hasta el momento, las normas existentes den la posibilidad de apartar a tal población de cualquier tipo de desmanes que supongan la trasgresión de sus derechos, es así como a través de lo que es la naturaleza del proceso administrativo de restablecimiento en Colombia, se puede observar más a fondo lo que sucede con los niños y niñas indígenas en cuanto a este procedimiento y se puede entonces evidenciar la competencia de las autoridades que allí intervienen.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, contenido en la Ley 1098 de 2006, consagra el procedimiento administrativo que tiene como propósito restaurar los derechos, la dignidad y la integridad de los niños, niñas y adolescentes cuando estos han sido vulnerados, de ahí que en su artículo 96 se faculte a defensores de familia y comisarios de

familia para ejercer las acciones pertinentes para restablecer estas afectaciones y sus derechos reconocidos en materia convencional y en la Constitución Política de 1991.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD- es un instrumento concebido en el marco del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual responde no sólo a preceptos constitucionales, sino también al ámbito del derecho convencional, al procurar acciones, competencias y procedimientos que permitan el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de tal forma que se acoge la doctrina moderna según la cual los menores son sujetos de derechos.

De acuerdo con Lizcano (2017), el procedimiento se activa con una noticia o denuncia que se interpone ante un agente del Estado, en donde se evidencia la amenaza o vulneración de una garantía o derecho fundamental de un niño, niña o adolescente; una vez se activa el procedimiento, le corresponde a las autoridades de policía de infancia y adolescencia procurar una primera protección; posteriormente, serán la defensoría de familia o, en su defecto, la comisaría de familia, el inspector de policía, el personero municipal o las autoridades tradicionales las encargadas de dictar la medida necesaria para prevenir, proteger y garantizar el restablecimiento de los derechos que se encuentren afectados.

Arias (2022) señala que este procedimiento continúa con la implementación de medidas especializadas, según corresponda a cada caso, las cuales deben estar basadas en estudios y diagnósticos que respondan al factor problemático generador de la vulneración del derecho. Cabe indicar que, la medida de restablecimiento que se disponga aplicar puede serlo en forma singular o concomitante con otra existente, según la situación del niño, la niña o el adolescente, la familia y las condiciones asociadas para el ejercicio de los derechos.

Según se observa en el portal web de Legis (2022), los defensores y comisarios de familia, cuando tengan conocimiento de que se han vulnerado los derechos de un menor,

deben aperturar la respectiva investigación de los hechos, de tal forma que deben consignar en el respectivo informe la identificación del menor y sus representantes legales, señalar orden de citación a quienes convivan o sean responsables de este, dictar las respectivas medidas provisionales de restablecimiento de derechos, designar las directrices para entrevistar al menor bajo plenas garantías del debido proceso y practicar las pruebas que estimen necesarias para verificar los hechos que generaron la afectación a los derechos del niño, niña o adolescente. En caso de que en estas acciones preliminares se advierta la ocurrencia de un delito, es obligación del defensor o comisario de familia interponer la respectiva denuncia ante la autoridad competente para que se accione el *ius puniendi* del Estado y se investigue, persiga y sancione penalmente el delito.

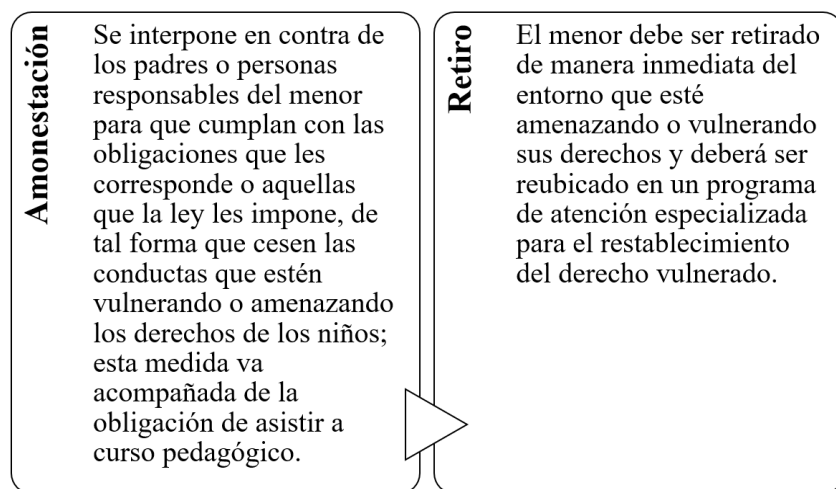
Estos defensores o comisarios de familia, según Ramírez et al. (2015), sólo pueden actuar en el lugar en donde se encuentre el menor; en caso de que este se encuentre por fuera del país, la autoridad competente será aquella en donde el menor haya tenido su última residencia; en caso que, por circunstancias especiales, el menor deba ser trasladado de una región a otra o que cambie de residencia, del mismo modo debe trasladarse la historia de atención y el correspondiente proceso, previo concepto favorable de equipo interdisciplinario y de autorización del respectivo defensor o comisario de familia o inspector de policía. En los casos en que el menor pertenezca a grupo étnico diferenciado, la autoridad administrativa debe concertar con la autoridad del grupo y su familia para adoptar las medidas acordes con su identidad y etnicidad.

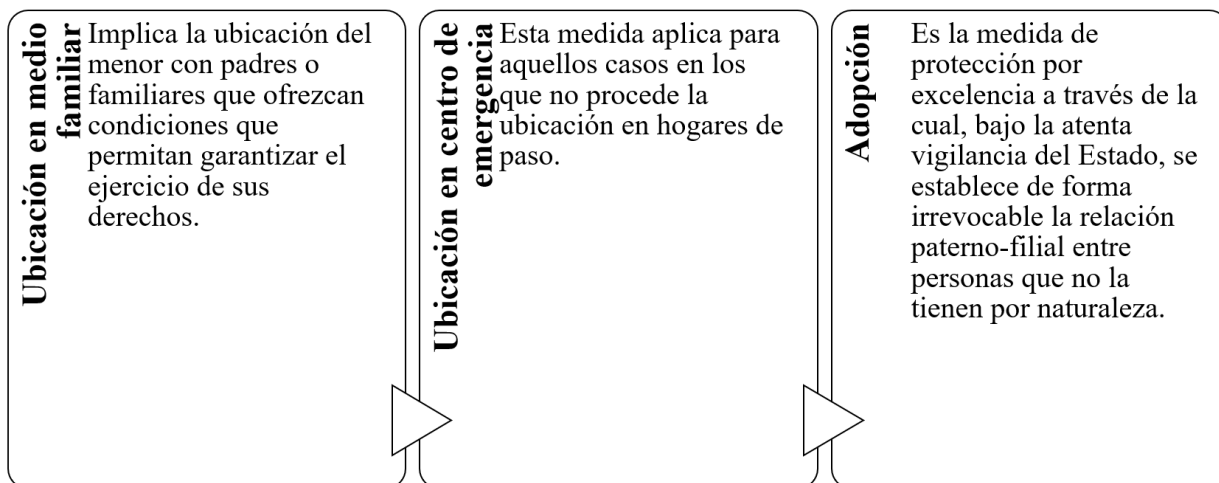
En el contexto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, una vez se apertura se realiza la respectiva notificación a las partes para que estas se pronuncien y aporten pruebas en un término de cinco días, el cual, una vez vencido, la autoridad administrativa puede decretar, a solicitud de parte o de manera oficiosa, las demás que considere pertinentes; las demás pruebas serán practicadas en la audiencia respectiva, según su naturaleza, mientras que aquellas que no sean conducentes ni útiles podrán ser desautorizadas. Una vez analizadas las pruebas se emitirá el correspondiente fallo a que en derecho corresponda y esta decisión es susceptible, únicamente, de recurso de reposición.

Sin embargo, de acuerdo con Ariza et al. (2019), es evidente como este excesivo formalismo genera un grado de complejidad innecesario, lo que hace que este proceso adquiera un carácter judicial, más que administrativo; a ello se suma que puede prestarse para dilaciones frente a la expedición de resoluciones por parte de los defensores, debido a su amplio margen de discrecionalidad, sobre todo en materia de adoptabilidad; también es un proceso que presenta serias dificultades por la concurrencia del accionar de distintas entidades, que llevan a que ciertas funciones puedan superponerse; igualmente hay un excesivo ritualismo que hace que los procesos se tarden, aspectos que dificultan que haya un restablecimiento de derechos efectivo y en un lapso que en realidad procure una defensa de la población ya indicada.

Entonces, en tales procesos, en caso de evidenciarse una vulneración de derechos, se emitirá fallo definitivo, en el cual quedarán estipuladas las medidas de restablecimiento de derechos, que pueden ser las siguientes:

Figura 1. *Medidas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes*





Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 1098 de 2006.

Estas medidas tienen un carácter inmediato, al igual que temporal o permanente, con lo cual, señala Ariza et al. (2019), que se busca evitar daños mayores en el menor, de tal suerte que es vital que las actuaciones del Estado se direccionen en restablecer los derechos, en donde familia, sociedad y Estado desarrollen un trabajo articulado para proteger al menor frente a riesgos y resarcir el daño causado sobre estos, actuando siempre en conjunto pues el desarticular esta actuación, haría que se causen contradicciones y enfrentamiento, incluso, de poderes.

Es importante destacar que este es un procedimiento que se lleva a cabo a través de una serie de etapas, en donde también hay lugar a la conciliación, siempre que la causa del conflicto tenga una naturaleza desistible o transigible. Según Ramírez et al. (2015), si el niño, niña o adolescente pertenece a una comunidad étnica diferenciada, también es posible llevar a cabo proceso conciliatorio, siempre y cuando los padres o familiares del menor obtén por la justicia ordinaria, de manera que, una vez se concilie, la autoridad deberá enviar copia de la resolución a la autoridad tradicional. Es esta posibilidad de escogencia entre la jurisdicción que tramitará los procesos en los que se vean inmersos los niños y niñas indígenas, lo que hace incluso más desventajoso para ellos el resarcimiento de los daños que ya se les hayan generado por actuar negligente o por cualquier tipo de situación,

pues como se ha planteado, la jurisdicción indígena no es muy operante, inmediata y resarcitoria de tales derechos.

De acuerdo con Ramírez et al. (2015), este es un proceso que se constituye en un instrumento vital para la materialización de los mandatos establecidos en el derecho convencional, en la Constitución y en la ley interna colombiana; por su naturaleza, es un proceso especial que incluye distintas acciones, competencias y procedimientos que activan el aparato estatal para que las autoridades respectivas restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes y ejerzan las acciones respectivas que son de estricto cumplimiento.

2. Competencia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia de niños y niñas indígenas en Colombia

Es importante siempre resaltar la responsabilidad y la obligación del estado en garantizar que el procedimiento de restablecimiento de derechos vaya de la mano con políticas donde se desarrolle la formación de buenas familias, integradas socialmente y actuar siempre en procura del respeto efectivo de los derechos humanos por medio de lineamientos y medidas que debe seguir el estado y las diferentes instituciones encargadas, como es el caso del ICBF, para el restablecimiento de derechos de los niños y niñas de la primera infancia pertenecientes las comunidades indígenas en Colombia, evidenciando así, que el ser de tal restablecimiento es devolver en su totalidad los derechos a ellos vulnerados y buscar una subsanación de los daños causados mediante acompañamiento y diferentes programas contenidos, por ejemplo, en la citada institución.

Es entonces transcendental la necesidad de que el estado tome el papel de garante y cree lo humanamente posible para proteger a los niños y niñas de cualquier violación a sus derechos fundamentales a través de planes, programas, leyes y acciones en general, pero no trabajando de forma unilateral sino creando una conexión entre las entidades departamentales, municipales y sobre todo, haciendo parte de todo este contexto a las

comunidades indígenas para que así no exista desvío de recursos, exista la transparencia y se trabaje por la integridad, formación y educación de los niños y niñas, siempre en pro de ellos, se su bienestar y su correcto desarrollo, pues a la fecha, es notoria la dificultad de comunicación que se tiene entre las autoridades administrativas, judiciales e indígenas ya que el lenguaje es diferente, sus costumbres son distintas, su visión de justicia es más que todo mística y tradicional y ello hace que frente a la justicia ordinaria no se compartan ciertas acciones.

Es por eso que frente a conflictos que se presenten respecto al renombrado restablecimiento, tanto los entes que conforman la justicia ordinaria como las autoridades indígenas reclaman su debida actuación alegando siempre, en un inicio, la autonomía territorial, más allá de la urgencia que recubra la satisfacción de las necesidades del niño o niña que se encuentre vulnerado y en estado de indefensión, dejando de lado entonces, la necesidad de lograr una justicia restaurativa en la protección de los niños.

Y es que, aun con la urgencia con la que se necesite restablecer derechos de niños y niñas indígenas, el Estado Colombiano, como un estado pluriétnico, debe dialogar y discutir todos sus lineamientos con las autoridades étnicas diferenciadas, ya que, de no hacerlo, puede verse inmerso el desconocimiento a la autonomía territorial además de vulnerar tratados internacionales que ya han sido ratificados, es por eso, que es necesario buscar siempre el interés general, coordinar con estas entidades el respeto por los derechos humanos de los niños y niñas, y tratar con sutileza cada asunto que a ellos corresponda pues no se tiene aún un poder suficiente para que cesen los comportamientos de maltrato, explotación y negligencia frente a ellos.

Conclusión

Este artículo tuvo como objetivo lograr determinar las limitaciones legales y administrativas que tiene las autoridades administrativas para el restablecimiento de derechos de los niños y niñas de la primera infancia pertenecientes a las comunidades

indígenas en Colombia y su abordaje se logró con base en una descripción detallada de cómo esas medidas necesarias para tal fin, existen para proteger a los niños y niñas de cualquier actuación o negligencia que vulneren sus mínimos derechos pero para su aplicación se evidencia un enfoque diferencial ya que hay una clara diferencia sociocultural que impide lograr un consenso con las autoridades indígenas y la justicia ordinaria para el pleno desarrollo integral de la niñez.

Si bien en Colombia se logró una determinación clara de los derechos fundamentales de los niños y niñas a través de la constitución de 1991, y es un tema que se ha ido reforzando a través de los diferentes convenios internacionales ratificados por nuestro país e igualmente por leyes como 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, la existencia de medios y formas de protección para tal población, no ha sido suficiente pues no ha logrado sobrepasar la barrera impuesta por la jurisdicción indígena, dejando de brazos cruzados, en muchos casos, al Estado Colombiano pues por mas de que se cuente con mecanismos, no se pueden llevar a la práctica con la población indígena, pues a su vez, ello sería ir en contra de esas mismas normas, y es que, sin ánimo de desvirtuar la normatividad vigente en la jurisdicción indígena, lo primordial debería ser siempre que todos los niños y niñas, sin importar su decendencia y sus raíces, gozaran de todos y cada uno de los derechos, prerrogativas y beneficios existentes, pues si algo ha sido claro y prevalente para el legislador Colombiano y para el operador jurídico, es la primacía del interés superior del menor frente a cualquier otro tipo de disposición normativa, sin importar el ente que la emita.

Desde la primera medida, que es la amonestación como la última medida que es la declaratoria de adoptabilidad existe un trato preferencial y a la vez restringido a los niños y niñas indígenas por cuanto son personas que tienen una visión del mundo y de la realidad diferente a la de los que no pertenecen a tal cultura, un lenguaje distinto pero le toca al estado ser siempre garante de los derechos humanos fomentando un canal de comunicación adecuado y si hay una vulneración a los derechos garantizar siempre un debido proceso y las herramientas más eficaces para aplicar siempre una justicia efectiva.

Estamos en la necesidad de crear de forma responsable comités de desarrollo entre el estado, la sociedad y las familias para que no exista choque de diferencias socio-culturales que exista la educación sobre la diversidad de lenguas para que entendamos que somos un país diverso y lo más importante, cumplir las leyes y no dejar desprotegidos a los niños y niñas desde el inicio de su formación ya que puede en un futuro afectar en su desarrollo social, laboral, productivo, cultura y deportivo y es la desprotección desde temprana edad lo que lleva a que esos niños al convertirse en adultos, sigan el mismo ciclo de vida que tuvieron desde su nacimiento, hay que romper barreras, estereotipos y creencias que lo único que logran son afectaciones perpetradas para la población aquí tratada.

Se nos ha permitido vislumbrar que los principales problemas que aquejan a los niños y niñas de la primera infancia de las comunidades indígenas son; atención en salud, desnutrición, falta de acceso a la educación, falta de recreación, explotación laboral, negligencia en sus cuidados, entre otros, situaciones en las que, en últimas, pese a existir algunas herramientas, el Estado ha sido ajeno a articular sus políticas públicas y de socializarlas con las comunidades indígenas ya sea por desconocimiento de sus costumbres indígenas o por menor inversión de recursos financieros, pues se necesita una debida interacción entre las diversas autoridades y garantizar de forma efectiva los derechos de los niños.

En el marco de la autonomía territorial y a la luz de las convenciones sobre derechos humanos deben ponderar que medida resulta efectiva para restablecer plenamente los derechos de un niño o niña de la comunidad indígena, para que no sea doblemente victimizado y sea sometido a esperar que se le desconozca el derecho más fundamental que es el tener una familia y no ser separado de ella, por falta de cumplimiento frente a la protección de los derechos humanos, y es que se reitera, no debería ser el fin más útil separar a estas familias, sino mostrarles un horizonte de posibilidades en el que, sin desconocer sus costumbres, pueden convivir de una forma adecuada permitiendo el sano desarrollo de la población más vulnerable, los niños y niñas.

El papel de las autoridades judiciales encabezados por los jueces de la república es realizar una interpretación amplia, garantista y de naturaleza convencional en relación con los casos puesto a su conocimiento, especialmente cuando se encuentran involucrados sujetos de especial auxilio como son los niños y niñas de las comunidades indígenas, pues su desprotección imposibilita el máximo nivel de satisfacción de otras de sus prerrogativas es por lo tanto el deber de proteger de forma inmediata a los niños y de garantizarles una buena calidad de vida.

Es vital, para que se cumplan los fines aquí planteados, crear un canal entre el ICBF y las comunidades indígenas donde esta primer le ofrezca educación, inversión social, ayuda psicosocial, y lo más importante, que se les dé a entender que no se pretende pasar por encima de su cultura, no se pretende derribar la frontera cultural pues sería desdibujar la misma Constitución, sino proteger a los más débiles, brindar atención a la primera infancia para que, como ya se dijo, se cierren ciclos y se evite que generacionalmente se continúe perpetuando el actuar de estas comunidades, en el entendido de no permitir que se les brinde ayuda a sus niños y niñas.

Para terminar se invita al lector a reflexionar, a seguir profundizando en los límites y barreras ideológicas y étnicas por la poca actuación que tiene el estado en desarrollar las medidas de restablecimiento de derechos de los niños y niñas a la luz de las costumbres indígenas, y la poca intervención de este en garantizarles sus más mínimos derechos desde lo laboral, lo educativo, lo económico, lo social, entre otros ámbitos, y plantearles que su jurisdicción no se verá afectada sino que es necesario vigilar y proteger a las personas que están en incapacidad de reclamar sus propios derechos, que para este caso, son los niños y niñas pertenecientes a la primera infancia, mostrándoles así que permitiendo a la jurisdicción ordinaria, a los organismos como el ICBF y todas sus entidades prestadoras de servicio, actuar en pro de su desarrollo, tendrán una comunidad más próspera, con un bienestar social que solo alcanzarán procurando una calidad de vida a cada individuo en particular.

Bibliografía

- Arias C., C. (2022). *Acompañamiento y asistencia en el proceso de restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral con enfoque diferencial de niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados en la ciudad de Manizales 2020-2021*. Universidad de Caldas.
- Ariza P., J., Meléndez G., L., & Cancino B., M. (2019). *Menores en condición de abandono y la vulneración de su derecho a tener una familia mediante el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos a través de la declaratoria de adoptabilidad*. Universidad Libre.
- Burgos R., A., & Páez S., M. (2012). *Proceso administrativo de restablecimiento de derechos en Santiago de Cali según Ley 1098 de 2006*. Universidad de San Buenaventura.
- CEPAL. (2012). Los derechos de las niñas y los niños indígenas. *Desafíos: Boletín de la Infancia y la Adolescencia sobre el Avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio*, (14), 1-12.
- Congreso de la República. (1991, 22 de enero). *Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 [Ley 12 de 1991]*. DO: 39.640.
- Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599 de 2000]*. DO: 44.097.
- Congreso de la República. (2006, 8 de noviembre). *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]*. DO: 46.446.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. (2019). *Población indígena de Colombia. Resultados del censo nacional de población y vivienda 2018*. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016, 23 de febrero). *Concepto 16 de 2016*. Fuente: Archivo interno entidad emisora.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2021, 21 de julio). *Por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados [Resolución 4262 de 2021]*. Fuente: Archivo interno entidad emisora.

Legis. (2022). *Restablecimiento de los derechos de los niños*. <https://blog.legis.com.co/juridico/restablecimiento-derechos-de-ninos>

Lizcano A., P. (2017). El proceso administrativo de restablecimiento de derechos. ¿amenaza a los derechos sustanciales de los menores y sus padres? *Global Iure*, 135-154.

Martínez S., C., & Sánchez P., L. (2017). *Proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños. Eficacia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños*. Universidad de la Gran Colombia.

Orejuela F., X. (2022). *Proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual*. Universidad Nacional de Colombia.

Pana, F., Gómez, M., & Ramírez, A. (2018). *Vulneración de los derechos de la niñez por omisión de estándares internacionales que regulan la protección de las comunidades indígenas. Comunidad Wayuu de Aujero*. Universidad de la Costa.

Parrilla, A (2000). *Proyecto Docente e Investigador II, Catedra de Universidad*, Universidad de Sevilla-España.

Ramírez V., V., Aranceta R., M., & Montoya D., F. (2015). *Contradicciones en el proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia*. Universidad de Medellín.

Ramos M., L., Solano A., A., & Cuervo G., A. (2019). *Análisis jurídico-social del proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes*. Universidad La Gran Colombia.

Urrea P., J. (2019). *Restablecimiento de derechos en la primera infancia en Antioquia, Costa Atlántica y Bogotá entre 2008-2016*. Fundación Universitaria los Libertadores.

ICBF (2016) *adopción de Menores Indígenas – concepto* <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/adopcion-de-menores-indigenas-por-adoptantes-ajenos-su-comunidad>.

Urrea P., J. (2019). *Restablecimiento de derechos en la primera infancia en Antioquia, Costa Atlántica y Bogotá entre 2008-2016*. Fundación Universitaria los Libertadores.

Corte Constitucional (1997) SU-039 *Finalidades de la consulta previa dentro de las comunidades indígenas y todo sobre la jurisdicción indígena*.